

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En recurso de suplicación número 4.838 de 2009, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 763 de 2008 del Juzgado de lo social número 21 de Madrid, promovidos por don Carlos Girett Cáceres, contra “At All Green Services, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha 22 de diciembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid en autos número 1.025 de 2008, seguidos a instancias de don Carlos Girett Cáceres, contra “At All Green Services, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, declarando la nulidad de actuaciones hasta el momento anterior a dictarse la sentencia recurrida, para que se dicte otra con libertad de criterio que entre a resolver las cuestiones planteadas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expidanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público

de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000483809 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que le sirva de notificación y advertencia a “At All Green Services, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 23 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/1.061/10)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 5.523 de 2009, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.021 de 2008 del Juzgado de lo social número 20 de Madrid, promovidos por “Sociedad Mercantil Estatal TVE” (“SME TVE”), contra “CO de Servicios, Sociedad Anónima”, doña Ana María Díaz Serrano, “Creek BAI Promociones, Sociedad Limitada”, “BPA Broadcasting Productions Associated, Sociedad Limitada”, “BPA”, “Eurocasting Servicios TV, Sociedad Limitada”, “BAI Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre otros despidos, con fecha 22 de diciembre del 2009 se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Desestimando el recurso de suplicación formulado por “Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, Sociedad Anónima”, contra la sentencia número 296 de 2009, “de fecha 1021/08” (sic), seguidos ante el Juzgado de lo social número 20 de Madrid, a instancias de doña Ana María Díaz Serrano, contra “CO de Servicios, Sociedad Anónima”, “Creek BAI Promociones, Sociedad Limitada”, “BPA Broadcasting Productions Associated, Sociedad Limitada”, “Eurocasting Servicios TV, Sociedad Limitada”, “BAI Promoción de Congresos, Sociedad Anónima”, Fondo de Garantía Salarial y “Sociedad Mercantil Estatal TVE”, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución. Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir, dándose al mismo y a la consignación el destino legal, así como a las costas, fijándose en 400 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “CO de Servicios, Socie-

dad Anónima”, y “Eurocasting Servicios TV, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 28 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/1.439/10)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria judicial de la Sección Quinta de esta Sala de lo social.

En el recurso de suplicación número 4.094 de 2009-LO, seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 440 de 2007 del Juzgado de lo social número 7 de Madrid, siendo recurrente la Comunidad de Madrid y recurrida “Autobuses Urbanos del Sur, Sociedad Anónima”, en procedimiento de oficio, con fecha 15 de diciembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada de la Comunidad de Madrid contra sentencia de 31 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid en el procedimiento de oficio número 440 de 2007. Confirmamos la expresada sentencia, condenando al organismo recurrente al pago de las costas causadas, consistentes en el pago de 350 euros por honorarios al letrado que impugnó su recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2876000000409409 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, de la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a doña Johana Barrios Ferrero, don Miguel A. Moreno Ruiz, don Francisco Julián Granados Escudero, don Juan M. Rodríguez Cordero, don Gustavo López Valera, don Alberto Blanco Rodríguez, don José A. Hernando Pinilla y don David González Pérez, en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a 23 de diciembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/1.069/10)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria judicial de la Sección Quinta de esta Sala de lo social.

En el recurso de suplicación número 4.166 de 2009-LO, seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 825 de 2007 del Juzgado de lo social número 16 de Madrid, siendo recurrente don Oseias Miler y recurrido don Carmelo San Millán Bujanda, en reclamación de cantidad, con fecha 22 de diciembre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Manuel Muñoz Muñoz, en representación de don Oseias Miler, frente a la sentencia de 8 de julio de 2008 del Juzgado de lo social número 16 de Madrid, dictada en los autos número 825 de 2007, seguidos a instancias de la parte recurrente, contra don Carmelo San Millán Bujanda. Confirmamos la sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justi-

cía gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2876000000416609 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, de la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Carmelo San Millán Bujanda, en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento, a partir de la presente, serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a 23 de diciembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/1.065/10)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Duodécima

EDICTO

Acordado en el rollo de apelación civil número 31 de 2008, dimanante de los autos de procedimiento ordinario número 397 de 2007, del Juzgado de primera instancia número 57 de Madrid, se dictó sentencia con el número 458 de 2009, con fecha 23 de junio de 2009, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 458 de 2009

Ilustrísimos señores magistrados: don José Vicente Zapater Ferrer, don Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo y doña Margarita Orejas Valdés.—En Madrid, a 23 de junio de 2009.

Visto en grado de apelación ante esta Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de procedimiento ordinario número 397/2007, procedentes del Juzgado de primera instancia número 57 de Madrid, a los que ha correspondido el rollo 31 de 2008, seguido entre partes: de una, como parte demandante-apelante, doña Minermína Sebastián Peña, representada por la procuradora doña Begoña Fernández Jiménez, y de otra, como parte demandada-apelada, ignorados herederos de doña María de la Luz Núñez de Arenas Escosura sin profesional asignado, declarada en rebeldía en primera instancia, sobre adquisición de propiedad, y siendo magistrada ponente doña Margarita Orejas Valdés.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación presentado por la representación procesal de doña Minermína Sebastián Peña frente a la sentencia de 4 de